

Departamento Jurídico y Fiscalía Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales E 39131 (1386) 2020 E 51150 (1710) 2020

ORDINARIO N°: ____1252

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Competencia Dirección del Trabajo; Tribunales Regionales Electorales Actuación sindical; Validez; Acto eleccionario; Tribunales Electorales Regionales.

RESUMEN:

Este Servicio no es competente para determinar si la renovación total de directorio sindical llevada a cabo por el Sindicato de Empresa Dole S.A., en los términos informados, fue adecuada y oportuna, por ser materia privativa de los Tribunales Electorales Regionales.

ANTECEDENTES:

- 1. Instrucciones de 09.04.2021 y 08.03.2021, de Jefe de Departamento Jurídico y Fiscalía.
- Instrucciones de fecha 18.02.2021, de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 3. Presentación de fecha 25.01.2021, de Sindicato de Empresa Dole Chile S.A.
- Ordinario N°167 de 18.01.2021, de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales
- Presentación de fecha 06.10.2020, de don Antonio Sarah, Gerente General División Vegetales, Dole Chile S.A.
- Correo electrónico de fecha 03.08.2020, de don Antonio Sarah, Gerente General División Vegetales, Dole Chile S.A.

SANTIAGO,

1 6 ABR 2021

DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: SR. ANTONIO SARAH
GERENTE GENERAL DIVISIÓN VEGETALES
DOLE CHILE S.A.
AV. PRESIDENTE JORGE ALESSANDRI #11500
SAN BERNARDO
antonio.sarah@dole.com

Mediante la presentación de antecedente 6), Ud. ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento jurídico sobre si las elecciones de directorio realizadas por el Sindicato de Empresa Dole Chile S.A. en abril del año 2020 son adecuadas y oportunas, según lo dispuesto en los estatutos de dicha organización, la doctrina administrativa de este Servicio y la legislación vigente.

Fundamenta su presentación indicando que con fecha 08.04.2020, Ud. recibió una comunicación escrita de parte de doña Angélica Soto Vielma, mediante la cual se informaban los candidatos para la elección del directorio del precitado sindicato que se realizaría el día 15 de abril.

Posteriormente, recibió otra comunicación escrita mediante la cual se informó que resultaron elegidos como directores doña Angélica Soto (Presidenta), doña Olaya Muñoz (Secretaria) y don Rubén Navarrete (Tesorero).

Agrega que, aquellos hechos le causaron extrañeza pues, según la última elección y lo dispuesto en los estatutos de aquella organización, fue electa como Presidenta doña Angélica Soto por el período de 2 años, debiendo realizarse su renovación recién en agosto del año 2020.

Finaliza indicando que, según lo expresado en Ordinario N°5937 de 07.12.2017 por este Servicio y los estatutos de dicha organización, el Sindicato decidió realizar la elección en abril de 2020 con el fin de lograr elegir 3 dirigentes con fuero, en virtud de haber alcanzado un total de 26 socios en la última negociación colectiva.

Por su parte, en cumplimiento del principio de la contradictoriedad de los interesados, por medio del Ordinario del antecedente 4), se dio traslado al Sindicato de Empresa Dole Chile S.A., siendo remitida la respuesta mediante documento del antecedente 3), en el cual se expone que en virtud de lo dispuesto por el Convenio 98 de la OIT sobre el Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva de 1949 y el literal a) del artículo 289 del Código del Trabajo, es considerado una práctica antisindical del empleador "obstaculizar la formación o funcionamiento de sindicatos de trabajadores" y "ejercer maliciosamente actos tendientes a alterar el quorum de un sindicato", motivo por el cual la empresa no tiene facultad alguna para cuestionar la oportunidad de una elección sindical, siendo la sola solicitud de antecedente 6) un acto de injerencia de su parte.

No obstante, hacen presente que el sindicato aludido renovó totalmente su directorio el día 15 de abril de 2020, ante ministro de fe de la Inspección Provincial del Trabajo del Maipo, en virtud de lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 235 del Código del Trabajo, en razón de la renuncia de la única dirigente sindical, lo que impedía el funcionamiento de aquel.

Al respecto, cúmpleme informar a Ud. lo siguiente:

Este Servicio, mediante el Ordinario N°5937 de 07.12.2017, por Ud. citado, como por el Ordinario N°3520 de 05.07.2016, refiriéndose a los procesos de elección de directorio sindical y el número de afiliados que debe considerarse para determinar la cantidad de dirigentes con derecho a fuero en virtud de lo dispuesto por el artículo 235 del Código del Trabajo, ha expresado:

"...la variación del número de afiliados no genera el efecto inmediato de aumentar o disminuir el de los directores que por aplicación de la citada norma gozan de fuero, permisos y licencias, correspondiendo al sindicato regularizar tal situación solo al momento en que deba elegirse el nuevo directorio.

Lo expuesto permite afirmar que la composición de la directiva sindical que goza de las referidas prerrogativas establecidas en los artículos 243, 249, 250 y 251 del Código del Trabajo, se determina a la fecha de su elección y en función al número de afiliados que a esa data tenía la organización —circunstancia que se acredita con la nómina de asistentes consignada en el acta de su constitución o mediante certificado emitido por el secretario respectivo, en su caso—, careciendo de incidencia para tal efecto que con posterioridad se produzca una disminución o aumento de los respectivos socios, correspondiendo que se regularice tal situación solo al momento en que deba elegirse el nuevo directorio.

La conclusión precedente guarda armonía con lo sostenido por esta Dirección en dictamen Nº 4777/221, de 14.12.2001".

No obstante lo anterior, esta Dirección ha aclarado, mediante los precitados pronunciamientos, que "tratándose de votaciones para renovar las directivas sindicales, o para proveer los cargos vacantes, se ha entregado a las propias organizaciones —en aras del principio de autonomía sindical— la responsabilidad de coordinar y ejecutar el acto, cuyas tareas se realizarán a través del órgano electoral que señalen los estatutos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 232 del Código del Trabajo".

Asimismo, la antes citada jurisprudencia indicó que "el conocimiento de los vicios o irregularidades de que pudiera adolecer un proceso eleccionario ya consumado, no es de la competencia de este Servicio, en tanto exige pronunciarse acerca de la validez o nulidad del acto respectivo, materia que compete en forma privativa a los Tribunales Electorales Regionales; ello atendido lo dispuesto en el artículo 10 número 2º de la Ley Nº18.593, en cuya virtud corresponde a dichos órganos jurisdiccionales: «...conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios...»; asimismo, en conformidad al artículo 16 de la ley precedentemente citada, «Las reclamaciones a que se refiere el número 2º del artículo 10, deberán ser presentadas dentro del plazo de diez días contado desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva, por cualquier persona que tenga interés directo en ellas»." 1

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones formuladas, cúmpleme informar a Ud. que este Servicio no es competente para determinar si la renovación total de directorio sindical llevada a cabo por el Sindicato de Empresa

 $^{^1}$ En virtud de modificación introducida por la Ley N°21.146, el plazo contenido en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° Nº18.593 es de quince días.

Dole Chile S.A., en los términos informados, fue adecuada y oportuna, por ser materia privativa de los Tribunales Electorales Regionales.

Saluda a Ud.,

st<u>ribución</u> Jurídico Partes

- Control
- Sindicato de Empresa Dole Chile S.A. (sindicatodole@yahoo.es)